-----Trelew, de junio de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "O., M. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo Colectivo" (Expte. Nro. 257 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2, de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 39 - Año 2018) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 299/308 por el Dr. Julien Alain Terabci en representación de la Provincia del Chubut, y a fs. 320/329 por el Dr. S. M. M. y los ingenieros J. F. y A. P., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo José Lens, contra la resolución del 18 de abril de 2018 obrante a fs. 288/vta., concedidos a fs. 310 y 332, respectivamente, y contestados en ese orden a fs. 330/331 y 346/347vta.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 288/vta., el juez de grado, en lo que aquí interesa, señaló que en la resolución cautelar recaída en los autos principales Nro. 28/18 se dispuso que la demandada Provincia del Chubut, cumpliera con el restablecimiento del Régimen de Compensación Tarifaria creado por ley I Nro. 26 de conformidad como se venía implementando en forma previa al dictado del Decreto 1315/17, como así también que se garantice la provisión de combustible para aquellas localidades en que se haga necesario para la generación de energía como se venía realizando y siendo que no se ha acreditado en debida forma su cumplimiento, y por ello declaró que la demandada no cumplió con la manda judicial dispuesta y asimismo señaló que la forma de dar por cumplida la medida judicial recaída en autos consiste en acompañar las declaraciones juradas emitidas por las respectivas cooperativas, el cálculo del déficit que corresponde cubrir realizado por el equipo técnico de la Dirección General de Servicios Públicos y la acreditación de las transferencias correspondientes con los actos administrativos que así lo dispongan. Agregó que lejos está de cumplirse con lo resuelto con el simple expediente de que la demandada Provincia del Chubut dicte una norma de igual jerarquía que la anterior, disponiendo un destino de los fondos determinado que de cualquier forma no representa lo establecido por la ley I Nro. 26, pues así sería sencillo para la Administración Pública ir dictando consecuentes decretos que modifiquen la anterior norma impugnada evadiendo de esa forma cumplir con las órdenes judiciales que han quedado firmes. Por ello hizo efectivo el apercibimiento decretado a fs. 115 de los autos principales (fs. 16 de los presentes) que ha quedado firme en cuanto a las personas a las que se le impone, esto es al Director General de Servicios Públicos Ing. J. F., al Ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios Públicos Ing. A. P. y al Ministro Coordinador de Gabinete Dr. Sergio M., fijando la multa decidida en dicha foja en la suma de $ 2.000 (pesos dos mil) diarios desde el dictado de la presente y hasta la acreditación en autos del debido cumplimiento según se dispone precedentemente. ---

----------II) A fs. 299/308 se presenta el Dr. Julien Alain Terabci, en su carácter de letrado apoderado de la Provincia del Chubut e interpone recurso de apelación en los términos del artículo 11 de la Ley VI Nro. 84, contra la resolución de fecha 18 de abril de 2018. Aclara que si bien no le corresponde a la Fiscalía de Estado ejercer las defensas que a título personal le corresponderá ejercer oportunamente a cada uno de los funcionarios sobre quienes, en su calidad de sujetos pasivos recaen las astreintes ordenadas, se advierte que la forma en que fueron dispuestas y las consideraciones que se vierten en la sentencia atacada, afectan los intereses de la Provincia por cuanto en una instancia prematura preopina sobre el fondo de la cuestión de manera definitiva zanjando la suerte del decisorio final en cuanto señala que "lejos está de cumplirse con lo resuelto con el simple expediente de que la demandada Provincia del Chubut dicte una norma de igual jerarquía qué la anterior, disponiendo un destino de los fondos determinado, que de cualquier forma no representa lo establecido por la Ley I N° 26, pues así, sería muy sencillo para la Administración Pública ir dictando consecuentes decretos que modifiquen la anterior norma impugnada evadiendo de esa forma cumplir órdenes judiciales que han quedado firmes". Explica que esa extensión le agravia en forma irreparable, por cuanto no solo emite juicio definitivo sobre el Decreto Nro. 168/18 cuya vigencia fue denunciada en autos, en la medida que no solo señala "que de cualquier forma no representa lo establecido por la ley I N° 26" sino que además lo califica como un acto mediante el cual la Provincia del Chubut pretende evadir las medidas cautelares dispuestas. Como si no bastara lo manifestado, sostiene que se trata de "una norma de igual jerarquía que la anterior, disponiendo un destino de los fondos determinado", errando una vez más en la apreciación de sus alcances, y por consecuente, preopina sobre lo que debió ser motivo de pronunciamiento en la sentencia definitiva. Relata que la presente acción de amparo lleva por objeto mantener el sistema de compensaciones para las cooperativas beneficiadas por régimen del Fondo de Compensación Tarifaria de la Ley I Nro. 26 y sus modificatorias, tal y como se venía efectuando hasta mes de diciembre del año 2017, solicitando se declare la nulidad del Decreto Nro. 1315/17 por entender que se dispuso de forma ilegal y arbitraria la cesación de las sumas giradas en concepto de asistencia financiera a las cooperativas auxiliadas por el sistema referido.----------

-----Agrega que los actores que entablan la acción de amparo colectivo, invocan su doble calidad de usuarios y socios de las cooperativas, amparándose, principalmente, en el derecho genérico de acceso a los servicios públicos. Señala que el tema de la causa reside, en lo sustancial, en determinar si el Decreto Nro. 1315/17, modifica o no en forma ilegal y arbitraria el régimen precedente, violentando la ley I -Nro. 26 y si los cortes del servicio eléctrico en que fundan su perjuicio, son consecuencia de su dictado.

Relata que al momento de apelar la medida cautelar, centró su defensa en fundar la falta de arbitrariedad e ilegalidad que gozaba la motivación del Decreto citado que luego fue confirmada por la Alzada. Destaca que como toda medida cautelar, dicho pronunciamiento reviste el carácter de provisorio, y se sustenta en la verosimilitud del derecho asequible sobre la base de los elementos que se disponen al momento del pronunciamiento. Agrega que en ese entendimiento que la Cámara no contó en dicha oportunidad con todos los elementos de juicio que dispuso el juez aquo en la oportunidad del dictado da la resolución aquí atacada. Destaca que al contestar la demanda ha logrado acreditar que el Decreto Nro. 1315/17 es razonable y se ajusta a los preceptos establecidos por la Ley I Nro. 26 y además han demostrado que en cuestión no cambia ni modifica el régimen precedente, sino que el mismo continúa vigente, demostrando la marcada improcedencia de la vía intentada. Agrega que por tal motivo requiere que se decrete la cuestión de puro derecho pasando a dictar sentencia sin más trámite. Explica que el tema central objeto del amparo está circunscripto a determinar si su mandante posee el deber de garantizar la provisión de servicios públicos y si el mismo puede traducirse en la obligación específica de seguir financiando o no a las cooperativas mediante los fondos de carácter excepcional pretendidos. Hace referencia a prueba que se ha aportado y señala que de la misma surge que el régimen de la ex Ley 1098 se encuentra totalmente vigente y no fue alterado ni por el Decreto Nro. 1315, ni por ninguno de los anteriores. Explica que los fondos del tesoro provincial que se asignan de manera excepcional mediante Decreto Nro. 1315/17, no son los del fondo que establece la ley I Nro. 26, sino que son adicionales y complementarios al mismo y son otorgados con otros fondos del tesoro provincial y que por lo tanto el carácter excepcional de estos fondos son de plena disponibilidad por parte del Poder Ejecutivo, pudiendo asignarlos por cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia, en ejercicio de facultades que son de su exclusiva competencia. Insiste en señalar que los amparistas han efectuado una errada lectura del art. 2 del Decreto Nro. 1315/17, que dispone: “Notificar a dichas entidades, que el monto transferido, será gradualmente reducido, en reemplazo con una nueva asistencia a los usuarios de servicios públicos de conformidad con la ley I Nro. 26". Relata que lo que dispone es reemplazar la asignación de fondos adicionales con carácter excepcionales a las cooperativas ante la marcada insuficiencia de fondos recaudados bajo el régimen de la ley I Nro. 26 por una modalidad regular. Refiere que lo expuesto basta para sellar el derrotero de la acción entablada por los amparistas, ya que el planteo de la actora ha quedado abstracto por cuanto los alcances que pretende atribuirle al Decreto Nro. 1315/17 son errados. Reconoce que el Decreto Nro. 1315/17 está destinado a asignarle fondos del Tesoro Provincial con carácter extraordinario a las cooperativas, conforme emana claramente de su parte

dispositiva y es la asignación de estos fondos extraordinarios cuyo cese se dispone. Agrega que la entrada en vigencia del Decreto Nro. 168/18 permitió acreditar la veracidad de sus dichos en cuanto a que la defensa de los amparistas estaba centrada en un supuesto hipotético y conjetural.----------

----------Señaló que el Decreto Nro. 168/18 no es un decreto de carácter extraordinario, no asigna fondos de manera específica y por única vez a las cooperativas sino que representa una reglamentación de la Ley I Nro. 26 en la medida que crea una tarifa social en los servicios públicos y modifica la distribución del fondo de compensación tarifaria. Señala que ello evidencia la errada y agraviante interpretación en que incurre el juez a-quo en la sentencia que se apela, por cuanto no se tratan de decretos de igual jerarquía. Destaca que el Decreto Nro. 168/18 lejos de suponer un incumplimiento de la medida cautelar, o de modificar el Decreto Nro. 1315/17, se erige como la garantía de los derechos a los usuarios a fin de garantizarles el acceso a los servicios públicos, a quienes pretende beneficiar de manera eficiente, siendo una reglamentación ajustada a los términos de la Ley I Nro. 26. Concluye que el juez a-quo no puede, bajo ningún punto de vista, en el marco de un legajo de ejecución, sentenciar que el Decreto Nro. 168/18 no representa lo establecido por la Ley I Nro. 26, cuando dicho juicio excede el marco de las presentes actuaciones. Agrega que ello supone un prejuzgamiento ya que la cuestión traída a debate supone una estricta vinculación y conexidad con el fondo de la cuestión a resolverse necesariamente al momento del dictado de la sentencia no pudiendo predicarse el incumplimiento de la cautelar sin admitir que el Decreto modifica el Decreto Nro. 1315/17, lo que conlleva un necesario rechazo y prejuzgamiento sobre las defensas que deberían ser resueltas en momento procesal oportuno. Expresa que la medida cautelar dictada manda a restablecer el statu quo precedente a su sanción, pero advirtiendo que este no ha sido modificado, y que los incumplimientos que alega no son imputables al Decreto objeto de la presente litis, el incumplimiento resulta inimputable en los términos en que es sostenido, no se trata de una medida de no innovar lo que supone que la administración puede dictar nuevos actos, en especial los tendientes a garantizar el acceso a los servicios públicos como ordena la cautelar, de manera tal que el Dictado del Decreto Nro. 168/18 puede interpretarse incluso como una modalidad de cumplimiento, en la medida que crea una tarifa social en beneficio de los usuarios. Indica que la potestad de dictar nuevos actos administrativos era de todos modos una potestad exclusiva de la zona de reserva que detenta el Poder Ejecutivo, representando su cercenamiento un claro avasallamiento a sus competencias, no pudiendo representar jamás una modalidad tendiente a evadir la impugnación de un acto administrativo previo, cuando como el caso, ha acreditado que no revisten la misma jerarquía ni regulan iguales supuestos. Agrega que la forma en que

fue dispuesta la sanción supone un exceso jurisdiccional y un avasallamiento de potestades exclusivas del Poder Ejecutivo pues supone una injerencia indebida en actos de gobierno, mediante la intimidación a sus funcionarios, por cuanto la sanción es dirigida de manera infundada y en forma directa a los funcionarios que lo representan pretendiendo sindicarle una suerte de responsabilidad personal.----------Señala que las astreintes representan un recurso legal tendiente a conminar el cumplimiento de toda sentencia dispuesta por la justicia pero ellas no pueden emitirse al margen de las máximas garantías consagradas por nuestra Constitución Nacional. Refiere que cuando el juez a-quo en la sentencia atacada dispone que la forma de dar por cumplida la medida cautelar recaída en autos consiste en acompañar las declaraciones juradas emitidas por las respectivas cooperativas, el cálculo del déficit que corresponde cubrir realizado por el equipo técnico de la Dirección General de Servicios Públicos y la acreditación de las transferencias correspondientes con los actos administrativos que así lo dispongan supone una ampliación de los términos de la medida cautelar dispuesta y de la intimación cursada. Formula el petitorio de rigor.-------III) Que a fs. 320/329 se presentan S. M. M., J. F. y A. P., por derecho propio, con patrocinio letrado del abogado Ricardo José Lens y manifiestan que en su carácter funcional de Ministro Coordinador, Director General de Servicios Públicos y Ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut vienen a interponer recurso de apelación en los términos del artículo 11 de la ley V Nro. 84, contra la resolución de fecha 18 de abril de 2018, por causarnos gravamen irreparable. Señalan que tal como lo dispone la resolución cautelar de reestablecer el régimen de compensación tarifaria creado por la ley I Nro. 26 la provincia mediante la representación de la Fiscalía de Estado ya aportó elementos suficientes que dan cuenta que se dio cabal cumplimiento con la ley I Nro. 26 acompañándose los anexos que acreditan la recaudación del fondo de compensación tarifaria cumpliendo con el régimen de compensación tarifaria creado por la ley I Nro.26, a cargo de la Dirección General de Servicios Públicos. Agregan que cualquier otra suma adicional a la acreditada precedentemente que pueda establecer el amparo no es resorte de ninguno de los funcionarios multados, que carecen de afectación presupuestaria, disponibilidad de fondos y por sobre todo competencia o jurisdicción para disponer de pago alguno, salvo violar la ley o cometer delito, cosa que no haremos. Explican que con el dictado del Decreto Nro. 168/18 se resuelve reglamentar la Ley I Nro. 26 creando una tarifa social de los servicios públicos. Refieren que a partir del dictado de dicho decreto las remisiones que realiza la Dirección General de servicios públicos se canalizan en las corporaciones municipales, quienes pasan a recuperar su competencia constitucional en todo lo relativo a la reglamentación en materia de distribución de servicios públicos en sus comunas. Indican que en virtud de dicha norma

jurídica deslindamos total responsabilidad en el cumplimiento de cualquier manda judicial por cuanto carecen de competencia y jurisdicción para dar cumplimiento con lo ordenado debiendo dirigir su manda a quien corresponda. Dan cuenta que la norma vigente no fue declarada inconstitucional y se dictó en uso de las facultades establecidas por el art. 3 de la Ley I Nro. 26, respetando cabalmente los términos de la ley y en pleno ejercicio de las competencias exclusivas de la zona de reserva del Poder Ejecutivo. Señalan que no son los responsables jurídicos ni facticos de modificar lo que pretende V.S. y se les impone una pena persiguiendo una acción de cumplimiento imposible por parte de los afectados y que la remisión de los fondos de la ex ley 1098 fueron cumplidos siempre en legal forma, por los responsables de su manejo y que ello excede a su competencia funcional. Describen que la ley I Nro. 26 crea una compensación tarifaria para un servicio público y no para las cooperativas quienes no son las receptoras de la compensación. Señalan que los fondos recaudados son limitados y se trasladan a un servicio y no a una cooperativa y que conforme la Constitución, son las corporaciones municipales las encargadas de su manejo. Definen lo que implican las astreintes en nuestro derecho positivo y explican que la medida procesal constituye un medio apto para compeler al cumplimiento in natura de obligaciones incanjeables, siempre que se cumpla un requisito inalienable que sólo puede ser compelido quien se encuentre en posición de poder cumplir. Agregan que las astreintes se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y son provisionales, es decir, no se ven afectadas por el principio de cosa juzgada, ni por el de la preclusión procesal. Indican que la manda judicial ordena a la Provincia del Chubut el inmediato restablecimiento del régimen de compensación tarifada creado por la Ley 1 Nro. 26, de conformidad como se venía implementando en forma previa al dictado del Decreto 1315/17. Señalan que dicha manda está destinada a la Provincia del Chubut y en razón de ello las astreintes deben dirigirse en todo caso a quién podría dar cumplimiento con la manda en representación del Estado Provincial. Expresan que el Director General de Servicios Públicos, como autoridad de la Ley I Nro.26, puede disponer la distribución del fondo de compensación tarifaria, cosa que efectivamente hizo y quedó acreditado, el Ministro de Planeamiento y Servicios Públicos, nada puede hacer porque no dispone la distribución y tampoco paga o transfiere y el Ministro Coordinador, tampoco no puede ordenar a otro funcionario y menos aún puede transferir o disponer de fondos. Transcriben la ley I Nro. 26. Agregan que carecen de competencia para disponer del fondo de compensación tarifario, que es competencia del Director Provincial de Servicios Públicos lo que efectivamente hizo conforme se acredita con la recepción de los fondos por parte del Ministerio de Economía y Crédito Público, dado que él tampoco maneja esos fondos públicos. Insisten en sostener que lo expuesto excede su

competencia, funcional, humana y patrimonial, claramente el objeto del amparo no puede ser cumplido por ninguno de los que suscriben, porque sencillamente es de cumplimiento imposible. Refieren que la competencia constitucional de los servicios públicos de distribución de electricidad, agua y cloacas, es municipal. Expresan que el a-quo sabe que el fondo de compensación tarifaria se siguió depositando con normalidad, tal como se acredita en este expediente y aun así intimó a la Provincia, sin fundamento jurídico alguno. Citan jurisprudencia en aval de su postura, formulan el petitorio de estilo y solicitan que se haga lugar al recurso de apelación y se revoquen las astreintes dispuestas.----------IV) A fs. 330/331 se presenta el Dr. Federico J. Ruffa, en representación de la parte actora y manifiesta que viene a contestar el traslado respecto del recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut. Expresa que el recurso de apelación fue mal concedido pues la resolución contra la que se dirige no es apelable en el marco de una acción de amparo, conforme lo previsto en la Ley V Nro. 84, que dispone que sólo procede el recurso de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7 y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. Señala que en virtud de ello toda vez que la decisión en cuestión no es una de aquellas contra las que la norma de rito aplicable habilita el recurso de apelación, el recurso interpuesto por la demandada debió ser denegado. Agrega que de conformidad con el art. 16 de la Ley V Nro. 84 en los procesos de amparo son de aplicación supletoria las normas del proceso sumarísimo. Indica que al regular ese procedimiento el art. 505, inc. 5, establece que sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. En segundo lugar destaca que la Provincia no posee un gravamen que legitime la interposición del recurso de apelación, requisito indispensable para poder instar un recurso ya que la resolución que viene a impugnar impuso astreintes a tres funcionarios en términos personales por el incumplimiento de la medida cautelar ordenada en autos, no multó al gobierno provincial, en razón de ello serían esos funcionarios los que verían afectado su patrimonio por la aplicación de las sanciones y quienes estarían en condiciones de cuestionar la sentencia en cuestión. Agrega que el recurso en cuestión debe ser rechazado por intentar por la vía de la impugnación de la imposición de astreintes, reeditar la discusión de la medida cautelar que ya tuvo lugar tanto en primera instancia como ante la Cámara, en donde se confirmó la decisión que ahora se declaró incumplida. Explica que no se pueden reeditar cuestiones ya zanjadas y alcanzadas por la preclusión propia de los procesos, bajo la excusa de que las medidas cautelares no causan estado. Agrega que en la apelación ni siquiera se alega que se esté frente a una modificación de las circunstancias que fueron evaluadas para el dictado y la confirmación de la cautelar sino que se pretende llevar ante la Cámara nuevos

argumentos que no habrían sido propuestos por decisión de la propia apelante. Señala que los argumentos que ahora pretende introducir deberán, en todo caso, ser considerados al dictar la sentencia de fondo, si es que fueron introducidos en el momento procesal oportuno, que es la contestación del traslado de la demanda. Describe que su parte denunció el incumplimiento y que en base a ello el juez de grado intimó a la demandada para que acredite el cumplimiento bajo apercibimiento de imposición de astreintes a la Provincia y a los funcionarios involucrados en la maniobra evasiva y que ante la respuesta insatisfactoria y displicente, el juez dispuso la aplicación de astreintes, hasta que se acredite el cumplimiento de la cautelar.----------A fs. 346/347vta. la parte actora a través de su letrado apoderado contesta el traslado conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por los Sres. M., F. y P.. Expresa que el recurso de apelación fue mal concedido pues la resolución contra la que se dirige no es apelable en el marco de una acción de amparo, conforme lo previsto en la Ley V Nro. 84. Señala que el recurso dice dirigirse contra la resolución del 18 de abril, notificada el 24 de ese mismo mes, pero en realidad pretende atacar una resolución anterior dispuesta por el Juez de grado, resolución que ha adquirido firmeza por no haber merecido impugnación por parte de ninguno de sus destinatarios ni de parte de la Provincia demandada ni de los ahora apelantes. Refiere que, si bien la resolución que efectiviza las astreintes es la del 18 de abril, la que había reforzado la intimación para que se dé cumplimiento a la cautelar con el apercibimiento de aplicar multas fue la resolución del día 23 de marzo, que también fuera debidamente notificada a quienes ahora pretenden apelar, esa decisión fue consentida por todos los intimados. Describe que la nueva decisión sólo impone el monto específico de la multa a pagar, razón por la cual sólo sobre ese punto habrían estado a tiempo de manifestar su desacuerdo, cosa que no hicieron los apelantes. Agrega que el recurso en cuestión debe ser rechazado por intentar por la vía de la impugnación de la imposición de astreintes, atacar la decisión judicial que dispuso la medida cautelar cuyo incumplimiento está en juego. Explica que el Ing. J. F., Director General de Servicios Públicos es responsable directo de la ejecución de la Ley I Nro. 26 de conformidad con la reglamentación y las prácticas históricas del sistema, es quien realiza los cálculos del déficit, establece el monto correspondiente a cada cooperativa y ordena el pago, por su parte el Ing. A. P. era el Ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios Públicos y la ley de Ministerios (art. 19) le asigna la gestión de los negocios provinciales vinculados con la materia que aquí nos ocupa, lo que incluye expresamente el régimen de compensación de la Ley I Nro. 26, es además el máximo responsable jerárquico del área y el Dr. S. M., en su carácter de Ministro Coordinador de Gabinete era el máximo responsable de la administración pública provincial, previo al Sr. Gobernador y también tiene expresas

facultades de conducción del gabinete conforme la Ley de Ministerios (art. 8), sin perjuicio de las responsabilidades políticas que huelga decir le caben. Señala que los apelantes tampoco muestran haber hecho ninguna acción tendiente al cumplimiento de la manda que le fue notificada y que estaba bajo su órbita funcional, por el contrario, en el caso del Ministro Coordinador y del Ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios Públicos, se limitaron a pretender evadir el cumplimiento mediante el impulso y la firma de un nuevo decreto reglamentario, en franca contradicción de la norma cautelar dispuesta en autos. Refiere que el Director General de Servicios Públicos, ni siquiera ha acreditado haber realizado los trámites que se encontraban a su cargo. Solicita que se declare mal concedido el recurso de apelación en traslado y se confirme la decisión de primera instancia recurrida por la demandada. ---

-----V) Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, SIL 003/12, SIF 018/12, SIF 042/14, entre otras). ----------

-----En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11, SIF 018/12 Sala "B", entre otras).----------La providencia de fs. 288/vta. declaró que la demandada no cumplió con la manda judicial dispuesta y señaló que la forma de dar por cumplida la medida judicial recaída en autos consiste en acompañar las declaraciones juradas emitidas por las respectivas cooperativas, el cálculo del déficit que corresponde cubrir realizado por el equipo técnico de la Dirección General de Servicios Públicos y la acreditación de las transferencias correspondientes con los actos administrativos que así lo dispongan. Hizo efectivo el apercibimiento decretado a fs. 115 de los autos principales que ha quedado firme en cuanto a las personas a las que se le impone, esto es al Director General de Servicios Públicos Ing. J. F., al Ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios Públicos Ing. A. P. y al Ministro Coordinador de Gabinete Dr. Sergio M. y les fijó la multa decidida en dicha foja en la suma de $ 2.000 (pesos dos mil) diarios desde el dictado de la presente y hasta la acreditación en autos del debido cumplimiento según se dispone precedentemente. ---

-----Conforme lo establece el art. 11 de la ley V Nro. 84 "Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo

7º y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva. El Juez los deniega o concede en el término de un (1) día, en este caso con efecto devolutivo, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al superior, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia. De este recurso conocerá la Cámara de Apelación respectiva de la misma jurisdicción".----------
----------En ese orden, es preciso señalar que el régimen de apelación de las resoluciones dictadas en el marco de un proceso de amparo, se halla restringido a los presupuestos previstos en el art. 11 de la ley V Nro. 84 transcripto precedentemente. En tal contexto, la cuestión apelada no se vincula con ninguno de los supuestos mencionados por la norma, razón por la cual resulta inapelable.----------Así planteado el caso, ejerciendo esta Alzada las facultades que le competen como juez del recurso, corresponde declarar mal concedidos a fs. 310 y 332 los recursos de apelación interpuestos a fs. 299/308 por la Provincia del Chubut y a fs. 320/329 por el Dr. S. M. M., el Ing. J. F. y el Ing. A. P., por derecho propio, respectivamente. ----------
----

-----Importa señalar que la ley V Nro. 84 establece respecto de la materia bajo análisis un régimen de apelación limitada. La finalidad de la restricción apelativa en el amparo tiene su razón de ser en la especial naturaleza del mismos, juicio sumarísimo donde se amparan derechos o garantías constitucionales, por lo que la apelación se restringe a aspectos liminares e importantes del proceso. Es decir, que lejos de lesionar el derecho de defensa de las partes, lo que se pretende es evitar dilaciones innecesarias y mantener en vigencia el principio de celeridad procesal que debe imperar en esta materia. Es evidente entonces, que las providencias de mero trámite y las sentencias interlocutorias no incluidas en el art. 11 de la ley de amparo no son susceptibles de recurso. (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, "El Amparo en la Provincia del Chubut", 1ra. Edición, Ricardo Tomás Gerosa Lewis, Año 2012, pág. 177).----------
----VI) A mayor abundamiento, si ello fuera necesario que consideramos no lo es, los recurrentes cuestionan la resolución que cuantifica el importe de los astreintes, esto es, conforme surge de las constancias de la causa una providencia producto de otra anterior que ha quedado firme, en el caso, la resolución de fs. 115 dictada el 22 de marzo de 2018 por medio de la cual se intima a la Provincia del Chubut a que en el término de cinco días de cumplimiento con la manda judicial recaída en autos o en su

caso acredite haberlo hecho, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Asimismo en la misma resolución se ordenó notificar al Director General de Servicios Públicos Ing. J. F., al Ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios Públicos Ing. A. P. y al Ministro Coordinador de Gabinete, Dr. S. M., por ser éstas las áreas comprometidas por la medida, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en la persona de los funcionarios referidos, tal resolución fue notificada a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut el 23 de marzo de 2018 conforme surge de la constancia de notificación digital de fs. 255 y a los funcionarios nombrados conforme cédulas de fs. 285/vta. al Dr. S. M., de fs. 286/vta. al Ing. A. P. y de fs. 287/vta. al Ing. J. F., es decir que precluyó para los apelantes la oportunidad para su revisión al no haberse deducido el recurso contra la resolución referida precedentemente.----------

-------Va de suyo que si los quejosos no utilizaron oportunamente alguno de los remedios procesales, no resulta posible que esa facultad extinguida por efecto de la preclusión, pueda reeditarse con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para ejercerla.- ----------

----Por ello, debe también reputarse precluса la oportunidad para cuestionar la imposición de astreintes impuestas al no haber formulado crítica alguna a dicho fundamento en la oportunidad que correspondía.----------

----Al respecto se tiene dicho que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (De Santo, Víctor, “Tratado de los recursos”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, pág. 507 y sig.). ----------

-----VII) Atento a la forma en que se resuelve la cuestión las costas se imponen a los apelantes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

Teniendo en consideración el mérito, extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran en esta instancia se regulan los honorarios del Dres. Federico José Ruffa, letrados apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus, los del Dr. Ricardo José Lens, letrado patrocinante del Dr. Sergio M., Ing. A. P. y Ing. J. F. en la suma equivalente a 8 Jus, (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 40 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), y sin regular honorarios al Dr. Julien Alain Terabci, letrado apoderado de la provincia por encontrarse comprendido dentro de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) DECLARAR mal concedidos a fs. 310 y 332 los recursos de apelación interpuestos a fs. 299/308 por la Provincia del Chubut y a fs. 320/329 por el Dr. S. M. M., el Ing. J. F. y el Ing. A. P., por derecho propio, respectivamente. ----------

----------II) IMPONER las costas de esta instancia a los apelantes vencidos dado lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

----------III) REGULAR los honorarios de esta instancia al letrado apoderado de la parte actora Dr. Federico José Ruffa, en la suma equivalente a 10 Jus, al Dr. Ricardo José Lens, letrado patrocinante del Dr. S. M., Ing. A. P. y Ing. J. F. en la suma equivalente a 8 Jus, (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 40 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------IV) SIN REGULAR honorarios al Dr. Julien Alain Terabci, letrado apoderado de la provincia por encontrarse comprendido dentro de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.----

----------V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

-----Vi) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA